

Ficha de información relevante del fallo

A. Información descriptiva

Número de Rol: 21393-2019	Fecha: 05/11/2019
Tribunal: Corte Suprema (tercera sala)	
Partes intervenientes: Gendarmería de Chile	
Materia: Constitucional	
Tipo de proceso: Apelación recurso de protección	Clase de decisión: Sentencia definitiva
Juez y/o jueza que adopta la decisión: Ministros (a) Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Carlos Aránguiz, y Ángela Vivanco, y el Abogado Integrante Pedro Pierry.	
Considerando relevante (EXTRACTO): Considerando 5º: “Quinto: Que, en este orden de ideas, conviene recordar que el artículo 3º de la Ley Nº 21.120 sobre Identidad de Género establece garantías específicas a las que se puede acceder una vez realizada la rectificación registral que en ella se regula. En tanto que el artículo 4º de la misma Ley, reconoce garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género, entre las que se encuentran el reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género, a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad y al libre desarrollo de su persona, todas garantías específicas que se encuentra supeditadas a la dictación del Reglamento respectivo que establece el artículo 26 y artículo segundo transitorio de la ley en comento. La falta de dictación del Reglamento relativo a la ejecución de la Ley sobre Identidad de Género no puede importar se desatienda el mandato constitucional en orden a adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar la dignidad de toda persona y asegurar el respeto de sus derechos en plenitud, entre los que se encuentra el ser tratada socialmente de acuerdo con su convicción personal e interna, de ser hombre o mujer, tal y como la persona se percibe a sí misma”.	
Tema/s tratados en el caso: Identidad de género, derecho a la identidad, discriminación arbitraria e igualdad sustantiva.	
Resumen del caso: Mujer transgénero, funcionaria de Gendarmería de Chile, interpuso un recurso de protección en contra de dicha institución debido a su negativa a modificar el correo electrónico institucional y los registros de acceso público de funcionarios, con el fin de que figuraran bajo su nombre social. La Excma. Corte Suprema revocó la sentencia dictada el 11 de julio de 2019 por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, acogió la acción constitucional, ordenando a Gendarmería ajustar el correo electrónico institucional de la recurrente para que sea identificado con su nombre social, resguardando al mismo tiempo la reserva de sus antecedentes personales y de su hoja de vida funcionaria.	

B. Análisis

CRITERIO	SI	NO	JUSTIFICACIÓN
<p>1. Contexto de vulnerabilidad La sentencia explicita el contexto y considera las condiciones, posiciones y situaciones en que se desarrollan los hechos, analizando el lugar, el ámbito, los patrones culturales, concepciones valóricas, la normativa e instituciones existentes y establece si se aprecia entre otros, relaciones asimétricas de poder, contexto de vulnerabilidad, discriminación y/o violencia formal, material y/o estructural.</p>	X		<p>Considerando 1º: “Que se ejerce la presente acción cautelar en favor de una gendarme y en contra de Gendarmería de Chile, por negarse ésta última a modificar el correo electrónico institucional de la recurrente y los registros de acceso público a funcionarios en razón de su nombre social, habiéndosele informado que la gendarme recurrente es transgénero femenina, exigiendo para ello de manera previa, un cambio registral ante el Servicio de Registro Civil, acto que a juicio de la recurrente resulta arbitrario y afectan la garantía constitucional de integridad psíquica, igualdad ante la ley y el resguardo de su vida privada, reconocidos en el artículo 19 N°1, 2 y 4 de la Constitución Política de la República”.</p> <p>Considerando 2º: “Que la recurrida, al evacuar informe, señaló que accedió a las solicitudes de la funcionaria recurrente respecto de su reubicación laboral en otra área de la institución, ordenó la investigación de los hechos de discriminación denunciados y dispuso capacitar a todos los funcionarios en temáticas sobre diversidad sexual y de género, no pudiendo asentir a su solicitud de modificar su correo electrónico institucional como tampoco sus registros en la institución a los que acceden los funcionarios de la institución, pues refiere que se encuentra impedido legalmente de hacerlo, dado que todos los datos gubernamentales asociados a la funcionaria no pueden ser modificados sin que medie previamente un cambio registral, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 13 de la Ley Nº18.834 sobre Estatuto Administrativo, en relación a los requisitos para el ingreso a la administración pública contenido en el artículo 12 de la misma ley”.</p>
<p>2. Categorías sospechosas La sentencia identifica la existencia de categorías sospechosas, tales como sexo, orientación sexual, identidad de género, raza, religión, discapacidad, situación migratoria, edad, origen étnico, posición económica, opiniones políticas, condición de salud, etc., indicando si confirma que la categoría ha sido causa de la</p>	X		<p>Considerando 1º: “Que se ejerce la presente acción cautelar en favor de una gendarme y en contra de Gendarmería de Chile, por negarse ésta última a modificar el correo electrónico institucional de la recurrente y los registros de acceso público a funcionarios en razón de su nombre social, habiéndosele informado que la gendarme recurrente es transgénero femenina, exigiendo para ello de manera previa, un cambio registral ante el Servicio de Registro Civil, acto que a juicio de la recurrente resulta arbitrario y afectan la garantía constitucional de integridad psíquica, igualdad ante la ley y el resguardo de su vida privada, reconocidos en el artículo 19 N°1, 2 y 4 de la Constitución Política de la República”.</p>

<p>discriminación y/o violencia e identifica- si procede- la existencia de interseccionalidad o discriminación compuesta y señala de qué manera se manifiesta.</p>			<p>la ley y el resguardo de su vida privada, reconocidos en el artículo 19 N°1, 2 y 4 de la Constitución Política de la República”.</p>
<p>3. Estereotipos La sentencia verifica la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de cualquier interviniente en los hechos y/o en el proceso, así como los roles mitos y prejuicios, explicitando de qué manera se han manifestado.</p>		X	
<p>4. Estándares Internacionales de DDHH La sentencia utiliza los más altos estándares de derechos humanos contenidos en normas jurídicas nacionales y del sistema internacional de protección de los derechos humanos.</p>	X		<p>Considerando 4º: “Que las garantías cuya protección se invoca, corresponden a la integridad psíquica, la igualdad ante la ley y la protección a la vida privada, consagradas en el artículo 19 N°1, 2 y 4 de la Constitución Política de la República, cuyo supuesto de procedencia depende de la constatación de una privación, perturbación o amenaza del derecho reclamado, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales”.</p> <p>Considerando 5º: “(...) La falta de dictación del Reglamento relativo a la ejecución de la Ley sobre Identidad de Género no puede importar se desatienda el mandato constitucional en orden a adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar la dignidad de toda persona y asegurar el respeto de sus derechos en plenitud, entre los que se encuentra el ser tratada socialmente de acuerdo con su convicción personal e interna, de ser hombre o mujer, tal y como la persona se percibe a sí misma”.</p> <p>Considerando 8º: “Que, de esta manera, se advierte que la negativa de la recurrente frente a lo solicitado por la recurrente ha carecido de fundamento suficiente, lo que importa un acto arbitrario que afecta la integridad psíquica de la recurrente y el derecho a la protección de su vida privada, protegido por el artículo 19 N°1 y 4 de la Carta Fundamental, desde que lo actuado implica que la autoridad recurrente, pudiendo hacerlo, no adoptó las medidas necesarias en resguardo a su derecho de ser tratada socialmente de acuerdo a su convicción interna de ser mujer, tal y como se percibe a sí misma, lo que afecta su integridad psíquica y su derecho a la protección a su vida</p>

			privada, al mantener sus antecedentes personales al alcance de los demás funcionarios de la institución”.
5. Influencia de la perspectiva de género en la decisión La incorporación de la perspectiva de género en la argumentación de la sentencia conlleva un resultado que materializa la igualdad y la prohibición de discriminación, así como el enfoque de derechos;	X		Considerando 5º: “Que, en este orden de ideas, conviene recordar que el artículo 3º de la Ley Nº 21.120 sobre Identidad de Género establece garantías específicas a las que se puede acceder una vez realizada la rectificación registral que en ella se regula. En tanto que el artículo 4º de la misma Ley, reconoce garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género, entre las que se encuentran el reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género, a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad y al libre desarrollo de su persona, todas garantías específicas que se encuentra supeditadas a la dictación del Reglamento respectivo que establece el artículo 26 y artículo segundo transitorio de la ley en comento. La falta de dictación del Reglamento relativo a la ejecución de la Ley sobre Identidad de Género no puede importar se desatienda el mandato constitucional en orden a adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar la dignidad de toda persona y asegurar el respeto de sus derechos en plenitud, entre los que se encuentra el ser tratada socialmente de acuerdo con su convicción personal e interna, de ser hombre o mujer, tal y como la persona se percibe a sí misma”.
6. Correcto uso de conceptos para visibilizar las situaciones de discriminación La sentencia utiliza adecuadamente conceptos relacionados con la igualdad, no discriminación, perspectiva de género, género, sexo, identidad de género, orientación sexual, estereotipos y roles de género, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia contra grupos vulnerables, entre otros; El fallo aplica el lenguaje no sexista e inclusivo.	X		Considerando 1º: “Que se ejerce la presente acción cautelar en favor de una gendarme y en contra de Gendarmería de Chile, por negarse ésta última a modificar el correo electrónico institucional de la recurrente y los registros de acceso público a funcionarios en razón de su nombre social , habiéndosele informado que la gendarme recurrente es transgénero femenina , exigiendo para ello de manera previa, un cambio registral ante el Servicio de Registro Civil, acto que a juicio de la recurrente resulta arbitrario y afectan la garantía constitucional de integridad psíquica, igualdad ante la ley y el resguardo de su vida privada, reconocidos en el artículo 19 N°1, 2 y 4 de la Constitución Política de la República”. Considerando 5º: “(...)La falta de dictación del Reglamento relativo a la ejecución de la Ley sobre

			<p>Identidad de Género no puede importar se desatienda el mandato constitucional en orden a adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar la dignidad de toda persona y asegurar el respeto de sus derechos en plenitud, entre los que se encuentra el ser tratada socialmente de acuerdo con su convicción personal e interna, de ser hombre o mujer, tal y como la persona se percibe a sí misma”.</p> <p>Considerando 6º: “Que, teniendo presente lo anterior, no resulta suficiente fundamento lo informado por Gendarmería para justificar su negativa a modificar el correo electrónico institucional de la recurrente a uno acorde con su identidad de género, desde que el nombre asignado al usuario no necesariamente debe corresponder al nombre registral del mismo, no existiendo impedimento legal para asignar a la recurrente una casilla electrónica con el nombre de usuario que se avenga de mejor manera a su identidad de género (...)".</p>
<p>7. La decisión judicial incorpora medidas de reparación integral o diferenciadas por género</p> <p>La sentencia restablece el o los derechos vulnerados y dispone medidas reparatorias, de conformidad con la naturaleza del procedimiento; La decisión judicial cuando lo amerite establece medidas de reparación integral del daño o medidas que promuevan la igualdad real y efectiva en la sociedad; La sentencia consagra medidas especiales para enfrentar situaciones de discriminación estructural.</p>	X		<p>Considerando 9º: “Que acorde con lo que se ha reflexionado precedentemente, el recurso debe ser acogido.</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de once de julio de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido en contra de Gendarmería de Chile, por lo que se ordena a la recurrente modificar el correo electrónico de la recurrente, el que deberá ser sindicado por su nombre social, debiendo mantener reserva de sus antecedentes personales y la hoja de vida funcionaria”.</p>
<p>8. Aporte argumentativo</p> <p>La sentencia incorpora un razonamiento jurídico que enriquece la comprensión del enfoque de género, proponiendo nuevas formas de argumentar sobre la desigualdad y discriminación que afecta particularmente a mujeres, niñas y personas LGTIQA+.</p>	X		<p>Considerando 5º: “Que, en este orden de ideas, conviene recordar que el artículo 3º de la Ley Nº21.120 sobre Identidad de Género establece garantías específicas a las que se puede acceder una vez realizada la rectificación registral que en ella se regula. En tanto que el artículo 4º de la misma Ley, reconoce garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género, entre las que se encuentran el reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género, a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de</p>

			<p>género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad y al libre desarrollo de su persona, todas garantías específicas que se encuentra supeditadas a la dictación del Reglamento respectivo que establece el artículo 26 y artículo segundo transitorio de la ley en comento. La falta de dictación del Reglamento relativo a la ejecución de la Ley sobre Identidad de Género no puede importar se desatienda el mandato constitucional en orden a adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar la dignidad de toda persona y asegurar el respeto de sus derechos en plenitud, entre los que se encuentra el ser tratada socialmente de acuerdo con su convicción personal e interna, de ser hombre o mujer, tal y como la persona se percibe a sí misma”.</p>
--	--	--	--